

Ley de la Oficina Nacional de Semillas

CAPITULO PRIMERO

Finalidad y Ambito de la Ley

Artículo 1º.- Créase la Oficina Nacional de Semillas, adscrita al

Ministerio de Agricultura y Ganadería, la cual tendrá a su cargo la

promoción y protección, el mejoramiento, control, y el uso de semillas de

calidad superior, con el objeto de fomentar su uso, para lo que

establecerá las normas y mecanismos de control necesarios para su

circulación y comercio. La Oficina contará con independencia en su

funcionamiento operativo y en su administración tendrá personería

jurídica propia.

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º.- La Oficina Nacional de Semillas tendrá como finalidad

específica la promoción y organización de la producción y el uso de

semillas de calidad superior. Estará orientada hacia la consecución de un adecuado abastecimiento nacional de este insumo; y podrá intervenir en todas las etapas de esos procesos y de la aplicación de ellos.

[Ficha artículo](#)

Artículo 3º.- el ámbito de aplicación de la presente ley comprende, básicamente, las semillas de aquellas especies de utilidad para el hombre. Para los fines de esta ley, "el sector semillas", estará constituido por las entidades estatales, mixtas o privadas, cuyo ámbito de operación se establece en el presente artículo.

[Ficha artículo](#)

Artículo 4º.- Las entidades estatales involucradas en esta actividad, quedan obligadas a colaborar, para el cumplimiento de los fines de esta ley, con todas las obras de infraestructura que fueren

necesarias. La Oficina Nacional de Semillas coordinará el aspecto de investigación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y los análisis oficiales con el laboratorio oficial del Centro para Investigaciones de Granos y Semillas de la Universidad de Costa Rica. En lo relativo al abastecimiento de semillas de granos básicos, trabajará en estrecha colaboración con el Consejo Nacional de Producción. Deberá, asimismo, coordinar actividades y colaborar con cualquier otro ente estatal, mixto o privado, cuyos esfuerzos aunados tiendan a la consecución de sus fines.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO SEGUNDO

Definiciones

Artículo 5º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por semilla

todo grano, tubérculo, bulbo o cualquier parte viva del vegetal, que se

utilice para reproducir una especie.

[Ficha articulo](#)

Artículo 6º.- Se entiende por variedad comercial (internacionalmente

"cultivar"), el conjunto de individuos botánicos cultivados, que se

distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos,

citológicos, químicos u otros de carácter agrícola o económicos, y que se

puedan perpetuar por reproducción.

[Ficha articulo](#)

Artículo 7º.- Se entiende por certificación de semillas el proceso

integral que garantiza la calidad de éstas, mediante el control de su

producción.

[Ficha articulo](#)

Producción y Comercialización de Semillas

Artículo 8º.- La Oficina Nacional de Semillas deberá realizar las

siguientes funciones:

a) Planificar y fomentar la producción nacional de semillas, en

función de las necesidades del país.

b) Proponer el reglamento de esta ley sobre las distintas categorías

de semillas, así como las medidas adecuadas para su producción y

comercio. Podrá asimismo sugerir las modificaciones que

considere necesarias.

c) Llevar un registro de variedades comerciales, con recomendaciones

o restricciones en su uso, así como un registro de variedades

protegidas.

d) Establecer las normas y controles para la producción de los

derechos del obtentor de nuevas variedades.

e) Establecer las normas de calidad para semillas que se importen.

f) Fijar las normas técnicas, a las que deberán ajustarse la

producción y comercio de semillas nacionales.

g) Establecer las normas que fijarán el valor de los servicios.

h) Fijar las zonas en que, por motivos técnicos, se regule el

cultivo y la producción de determinadas especies o variedades.

i) Recomendar la exoneración de impuestos de importación para

determinados grupos de semillas.

j) Llevar el control de todos los análisis oficiales de la calidad

de las semillas, los que deberán ser registrados en sus oficinas.

k) Coordinar las labor de los centros del sector productor de

semilla, relacionado con producción, procesamiento,

almacenamiento, distribución y comercialización de semillas en el país.

l) Cualquier otra que le confiera su Junta Directiva.

[Ficha artículo](#)

Artículo 9º.- La presente ley garantiza el derecho de toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, para dedicarse a la producción de semilla, actividad que se efectuará bajo el control de la Oficina Nacional de Semillas.

[Ficha artículo](#)

Artículo 10.- La Oficina Nacional de Semillas, a través del reglamento de esta ley, fijará las condiciones que deberán cumplirse para obtener los títulos de productor de semillas, así como sus diferentes categorías, derechos y obligaciones. Igualmente, regulará el comercio

entre productores, procesadores y comerciantes en general, para garantizar la calidad de las semillas. Para tales efectos, se establecerá un registro que autorizará a quien se inscriba para comerciar con semillas.

[Ficha artículo](#)

Artículo 11.- Los inspectores encargados del control de la producción de semillas, debidamente identificados, tendrán libre acceso a cualquier propiedad estatal o privada, relacionada con este campo. Las muestras recogidas por este personal, se considerarán muestras oficiales.

[Ficha artículo](#)

Artículo 12.- Los análisis oficiales de calidad de semilla los efectuará el laboratorio oficial, localizado en el Centro para Investigaciones de Granos y Semillas de la Universidad de Costa Rica; en

caso necesario, éste podrá efectuar delegaciones o convenios con otros organismos oficiales o privados. Los mismos se sujetarán a las normas de la Asociación Internacional para Pruebas de Semillas (ISTA) y aquellas no comprendidas en esta última se regirán por las reglas de la Asociación Oficial de Analistas de Semillas (O.A.S.A.).

[Ficha articulo](#)

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo destinará, anualmente, fondos de contrapartida para la operación del laboratorio oficial en el Centro para Investigaciones en Granos y Semillas, de conformidad con sus necesidades.

[Ficha articulo](#)

Artículo 14.- Los gastos de análisis de calidad de semillas serán pagados por los usuarios, de acuerdo con las tarifas que para el efecto fije la Oficina Nacional de Semillas. Los fondos obtenidos por estos

análisis de depositarán, a favor de la Oficina Nacional de Semillas , en

una cuenta especial y se destinarán a cubrir los gastos en que incurra el

laboratorio oficial.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO CUARTO

De la Oficina Nacional de Semillas

Artículo 15.- Además de las funciones señaladas en el artículo

primero y en los artículos del capítulo tercero, la Oficina Nacional de

Semillas tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer los sistemas de certificación de las distintas

categorías de semillas, tanto para el comercio nacional como para

el internacional.

b) Aplicar los controles necesarios para que la certificación de

semillas se realice de acuerdo con las normas establecidas.

c) Llevar el registro de variedades comerciales de plantas y el

registro de variedades protegidas, y proponer, en su caso, el

establecimiento de variedades recomendadas o restringidas.

d) Llevar el registro, al que se refiere el artículo décimo.

e) Conceder o anular, oportunamente, certificados de registro.

f) Llevar el registro de las importaciones y exportaciones de

semilla y establecer controles para comercializarla en el país,

observando los criterios de protección de la salud y la vida de

personas y animales, la preservación de los vegetales y del medio

ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Para cumplir con lo anterior deberá:

i) Acatar las normas internacionales relevantes, cuando existan,

sin constituir obstáculos innecesarios para el comercio

internacional.

ii) Aplicar las normas en forma no discriminatoria, es decir,

tanto para las semillas importadas como para las producidas

localmente.

La entidad competente emitirá las normas técnicas que

corresponda.

La Oficina no autorizará la comercialización de semilla que no

cumpla con lo estipulado aquí y en el reglamento respectivo.

(Así adicionado este inciso por el artículo 1º de la ley N° 7642 de

17 de octubre de 1996)

[Ficha articulo](#)

CAPITULO QUINTO

De la Junta Directiva

Artículo 16.- La Oficina Nacional de Semillas estará regida por una

Junta Directiva de cinco miembros, a un nivel técnico especializado,

compuesta por un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería,

un representante del Consejo Nacional de Producción, un representante del

laboratorio oficial, un representante de la Oficina de Planificación

Nacional y un representante de los productores de semillas. Los

nombramientos los hará el Ministerio de Agricultura y Ganadería de

conformidad con ternas que solicitará a los organismos correspondientes.

Los miembros durarán dos años en sus cargos.

[Ficha artículo](#)

Artículo 17.- La representación judicial y extrajudicial de la

Oficina Nacional de Semillas la tendrá el Presidente y en su ausencia el

Director Ejecutivo.

[Ficha articulo](#)

Artículo 18.- Los miembros de la Junta Directiva celebrarán un máximo de cuatro sesiones remuneradas por mes, con un monto de trescientos colones (¢ 300.00) por sesión. Estos y el Director Ejecutivo deberán suscribir pólizas individuales de fidelidad al iniciar sus funciones.

[Ficha articulo](#)

Artículo 19.- La Junta Directiva nombrará un Director Ejecutivo que, a su vez, fungirá como Secretario General. Además de las otras funciones que se le asignen por reglamento, será el encargado de escoger y nombrar el personal administrativo.

[Ficha articulo](#)

Artículo 20.- La Junta Directiva tendrá entre otras las siguientes

funciones:

a) Proponer el reglamento de esta ley y sus modificaciones, cuando

sean necesarias.

b) Dictar las normas técnicas para promover, mejorar y porteger la

producción de semillas, y para fomentar el uso de las de mejor

calidad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo tercero

de esta ley.

c) Coordinar y regular la labor de los organismos que tienen

relación con la reproducción y comercio de semillas, conforme se

dispone en esta ley.

d) Estudiar los proyectos de presupuesto de la Oficina Nacional de

Semillas y proponer su aprobación, de acuerdo con los trámites

reglamentarios.

e) Estudiar las cuentas generales de la Oficina Nacional de Semillas

y aprobarlas en su caso.

f) Autorizar la exportación de semillas.

(Así reformado - el inciso f) - por el artículo 11, inciso c),

de la Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay N°

7473 de 20 de diciembre de 1994).

(NOTA: Ver Observaciones).

g) Garantizar los resultados de las pruebas de calidad sobre

muestras oficiales, realizadas en el laboratorio oficial, salvo

las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, en las que

decidirá la Junta Directiva.

h) Estudiar y en su caso aprobar las memorias anuales de la Oficina

Nacional de Semillas.

i) Integrar y nombrar lo comités calificadoros de variedades.

j) Proponer, en coordinación con el Ministerio de Economía,

Industria y Comercio, los precios de venta de semillas.

k) Fijar el valor de los servicios que brinde la Oficina Nacional de

Semillas.

l) Resolver los asuntos que, para su estudio, le sean sometidos por

el Presidente.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO SEXTO

De los Recursos Financieros

Artículo 21.- Para cubrir los gastos que demanda la aplicación de

esta ley, la Oficina Nacional de Semillas contará con los siguientes

recursos:

a) Las Partidas que anualmente se asignen para tal objeto en los

presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

b) Los ingresos por concepto de multas y comisos que perciba por las

infracciones a esta ley.

c) Los ingresos por los servicios que brinde.

d) Las contribuciones que reciba de otras instituciones públicas.

e) Los legados, donaciones y, en general, toda clase de bienes o

derechos que legalmente o por voluntad de particulares le sean

proporcionados.

f) las contribuciones que reciba de organismos internacionales o de

gobiernos de otros países, con los que Costa Rica haya suscrito

convenios de colaboración en el campo de producción de semillas.

g) Los aportes que deberán entregar los procesadores de semillas por cada cuarenta y seis kilogramos (46 Kg) de semilla distribuida cuyos montos serán fijados por la Junta Directiva.

[Ficha artículo](#)

Artículo 22.- En los incisos del artículo 21 se establece el Fondo de la Oficina Nacional de Semillas, el que será administrado por ésta a través de su Junta Directiva, conforme con los programas y presupuestos anuales. Este fondo se usará exclusivamente para cumplir los fines de esta ley, bajo la responsabilidad de quienes legalmente lo administren.

La Oficina Nacional de Semillas deberá llevar la contabilidad correspondiente.

[Ficha artículo](#)

Artículo 23.- El Fondo mencionado en el artículo anterior se depositará en una cuenta especial, abierta en cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional. Los procedimientos

relativos a la apertura, la forma de llevar la contabilidad y la operación en general de dicha cuenta se harán mediante el Reglamento de la presente Ley.

(Así reformado por el artículo 18° de la ley N° 8823 del 5 de mayo de 2010)

[Ficha artículo](#)

Artículo 24.- Las instituciones del Estado quedan facultadas para

donar, de sus presupuestos anuales, las partidas que dispongan aportar

para los fines de esta ley.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO SETIMO

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 25.- Se procederá al decomiso, denunciando el hecho a las

autoridades correspondientes, cuando se compruebe la alteración o falta

de veracidad de los datos e información que debe acompañar al producto

ofrecido en venta o transportado dentro o fuera del país, según lo

requieran los artículos anteriores. Igualmente se procederá, cuando se

compruebe que hubo dolo para que dicha información no exista.

[Ficha artículo](#)

Artículo 26.- Se considera como defraudación, para los efectos de

esta ley:

a) Ofrecer al público o exponer a la venta como semillas, materiales

que no cumplan con los requisitos establecidos por esta ley y su

reglamento.

b) Producir, procesar y comerciar semillas, sin acatar lo dispuesto

en la presente ley y su reglamento.

c) Los actos encaminados a engañar al público y a la propia Oficina

sobre calidad, origen y viabilidad de las semillas, así como con

respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas de

producción, procesamiento o almacenamiento de semillas,

establecidas por esta ley y su reglamento.

d) La falsificación o alteración de etiquetas o certificados de

calidad.

[Ficha artículo](#)

Artículo 27.- ANULADO

(Anulado por Resolución de la Sala Constitucional N° 5638-95 de las

12:33 horas del 13 de octubre de 1995).

[Ficha artículo](#)

CAPITULO OCTAVO

Normas Diversas

Artículo 28.- Todo envase, con las excepciones señaladas en el

reglamento, que contenga semillas agrícolas para ser sembradas o

ventas, ofrecido o expuesto para la venta, o transportado dentro o

hacia afuera del país, deberá llevar o ir acompañado de una etiqueta o rótulo claramente escrito en español. Dicho rótulo o etiqueta debe estar colocado en un lugar visible, con los datos que se dan a continuación:

a) Nombre y dirección de la persona o entidad que tituló la semilla

o que la vende.

b) Género, especie o variedad.

c) Origen.

d) Peso neto en kilogramo, o su fracción.

e) Porcentaje, en peso, de semilla pura.

f) Porcentaje, en peso, de materia inerte.

g) Porcentaje, en peso, de semilla de otros cultivos.

h) Porcentaje, en peso, de semillas de mala hierba.

i) Porcentaje de germinación.

j) Fecha de análisis.

k) Mención de la sustancia aplicada, en caso de semilla sometida a

tratamiento; indicando si la sustancia usada es tóxica, en cuyo

caso se exigirá el signo específico de venenoso.

No podrán existir contradicciones en las rotulaciones o en otra

etiqueta que se coloque en el envase, ni podrán ser modificados, excepto

por disposiciones de la Oficina Nacional de Semillas.

[Ficha artículo](#)

Artículo 29.- El Sistema Bancario Nacional dará su apoyo financiero

a las personas que se dediquen a la producción de semillas, para el

consumo interno o para la exportación, conforme con las normas

establecidas en esta ley.

[Ficha artículo](#)

Artículo 30.- Las resoluciones que dicte la Oficina Nacional de Semillas, en uso de sus atribuciones, serán apelables por el interesado, dentro del tercer día, ante el Ministro de Agricultura, quien tendrá un plazo de tres días para resolver.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO NOVENO

Disposiciones Derogatorias y Finales

Artículo 31.- Esta ley es de orden público, deroga expresamente la ley Nº 5029 del 31 de julio de 1972 y todas aquellas que se le opongan.

[Ficha articulo](#)

Artículo 32.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, dentro de los noventa días posteriores a su vigencia. Todas las definiciones y

normas que figuran en ella se establecerán en el reglamento.

[Ficha artículo](#)

Artículo 33.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.- El superávit que pueda arrojar la liquidación del

presupuesto de la Comisión Nacional de Semillas, pasará a formar parte

del patrimonio de la Oficina Nacional de Semillas.

Transitorio II.- El representante de los productores de semillas

será elegido un año después de estar en vigencia esta ley, una vez que la

Oficina Nacional de Semillas haya levantado un registro de productores,

los cuales, en reunión general, nombrarán la terna quince días antes del

plazo mencionado.

Transitorio III.- Mientras no sea nombrado el representante de los

productores, en caso de empate en las resoluciones, el Presidente

decidirá con doble voto.

Transitorio IV.- La Oficina Nacional de Semillas determinará,

reglamentariamente, las variedades a las que se les aplicarán las

disposiciones de esta ley. En un plazo máximo de dos años esta Oficina

deberá tener bajo su control todas la variedades de semillas que se

expendan en el mercado nacional.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 01/08/2019 05:25:18 p.m.

[Ir al principio del documento](#)